



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	RAFAEL ANGEL ORTIZ
Demandado	CLARA EUGENIA VALLEJO y MARTIN VALLEJO RESTREPO
Radicado	057363189001 2023 00218 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 347 - 84
Decisión	No repone auto, concede recurso de apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante contra el auto del 8 de noviembre del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante este despacho judicial el señor Rafael Ángel Ortiz formuló demanda en contra de los señores Clara Eugenia Vallejo y Martín Vallejo Restrepo, para que se decreta la prescripción adquisitiva de dominio sobre un lote de terreno de 11 hectáreas del predio rural denominado hacienda Santa Cruz, ubicado en la vereda Juan Bran sector 20 Granos del municipio de Remedios (Ant.).

La demanda fue inadmitida mediante auto del 20 de octubre del presente año, por presentar unas falencias que debían ser corregidas así: 1) allegar el poder conforme a lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y que el mismo sea otorgado para instaurar proceso de pertenencia y no para contestación de demanda reivindicatoria, 2) aclarar la demanda indicando las características del inmueble a usucapir (art. 83 del CGP); 3) aclarar el hecho primero por ser confuso; 4) aportar avalúo catastral de predio de mayor extensión, para determinar la cuantía; 5) allegar folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión; y, 6) indicar el tipo de prescripción alegada (ordinaria o extraordinaria).

Dentro del término legal el apoderado judicial del demandante subsanó lo referentes a los requisitos de los numerales 1, 3, 4 y 5, sin que se pronunciara respecto a lo indicado en los numerales 2 y 6 del precitado auto, en consecuencia, mediante proveído del 8 de noviembre se

rechazó demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos.

2. DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición, manifestando que frente al requisito del numeral 2, de acuerdo con el artículo 83 del Código General del Proceso, las características del inmueble se encuentran en los documentos aportados como son el certificado de tradición y libertad (folio de matrícula inmobiliaria) y ficha catastral, además, en el hecho primero de la demanda que aportó corregida se delimitó el predio que se pretende usucapir.

Que con relación al numeral 6, que se pidió indicar el tipo de prescripción que se alega, en el nuevo cuerpo de la demanda hecho primero, se indica que se pretende por este proceso la prescripción adquisitiva extraordinaria de 11 hectáreas.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y en caso de no accederse a ello se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien aclare si se cumplió o no con los parámetros legales¹.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, reza en uno de sus apartes:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto...”

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser

¹ Ver expediente digital carpeta 05736318900120230021800, archivo formato PDF "28EscritoRecursos".

modificando, revocándola o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

3.1. La providencia objeto de impugnación

En el auto que es objeto de reproche se indicó que *“el apoderado judicial de la entidad pública demandante no subsanó el requisito exigido mediante auto del 20 de octubre del presente año, toda vez que no aclaró lo indicado en los numerales 2 y 6 de dicha providencia, respecto a determinar las especificaciones del predio que se pretende adquirir por usucapión como con sus linderos actuales (Art. 83 CGP), ya que en la demanda únicamente se indica que se tratan de 11 hectáreas del predio rural denominado Hacienda Santa Cruz, ubicado en la vereda Juan Bran sector 30 granos; tampoco indicó cual es la prescripción que se alega, es decir, ordinaria o extraordinaria.*

(...)

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no cumplió con lo exigido en el auto que exigió requisitos, dando aplicación a la precitada norma, habrá de rechazarse la demanda”.

3.2. Identificación del predio a usucapir

Uno de los presupuestos axiológicos para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva de dominio es plena identificación del predio a usucapir, por consiguiente, en el texto de la demanda debe quedar debidamente determinado el bien sobre el cual el actor alega la posesión, además, así lo exige el art. 83 del CGP.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2006, Exp. 19001 310300620011162701 precisó:

“...(n)o se puede pasar por desapercibida la importancia de la plena identificación del bien objeto de las pretensiones en esta especie de litigio, habida cuenta que, como en su momento lo anotaron los jueces de instancia, las incorrecciones en la materia pueden afectar derechos de terceros no convocados al proceso, amén de que la seguridad jurídica así lo impone en pos de evitar futuros y múltiples conflictos. De ahí que diversas normas del ordenamiento como el artículo 76 del

código de procedimiento civil, el ordinal 7 del artículo 407 Ibídem, el artículo 6 del decreto 1250 de 1970 y el artículo 31 del decreto 960 de 1970, entre otros, reclaman la debida identificación de los inmuebles, a partir de sus linderos, perímetro, cabida, nomenclatura, lugar de ubicación, etc.”.

En el presente asunto, según la pretensión primera se solicita la declaración a favor del demandante de 11 hectáreas del predio rural denominado Hacienda Santa Cruz, ubicado en la vereda Juan Bran sector 20 Granos, de Remedios (Ant.) con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., sin que se describan sus linderos y colindantes, y en el cuerpo de los anexos aportados como ficha catastral No. 17506128 y plano, tampoco se encuentra dicha descripción.

Ante dicha falencia y acorde con lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que indicara las características del predio objeto del litigio, y en cumplimiento a los requisitos exigidos presentó un nuevo texto de demanda y en el párrafo del hecho primero transcribió los linderos que se encuentran incorporados en el folio de matrícula inmobiliaria 027-4114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.) pero estos corresponden a la hacienda Santa Cruz”, es decir, al predio de mayor extensión del cual hace parte el que se pretende usucapir. Por consiguiente, fácil es concluir que el predio a usucapir no se encuentra debidamente identificado por sus linderos, ni existe documento alguno del cual se pueda extractar dicha información, siendo un requisito formal de la demanda, tal como lo establece la precitada norma.

En cuanto al otro requisito exigido, correspondiente a “indicar el tipo de prescripción alegada (ordinaria o extraordinaria)”, el apoderado judicial de la parte demandante indica en su misiva que en el hecho primero de la nueva demanda manifestó que se trata de la prescripción adquisitiva extraordinaria, siendo así que cumplió con dicho requisito exigido en el auto que inadmitió la demanda.

Al verificar nuevamente los documentos aportados con el escrito que da cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 20 de octubre hogaño, archivo “14Anexo1Demanda”, en el hecho primero luego de relatarse la forma en que el actor ingresó al inmueble, se dice que lo pretendido es la prescripción adquisitiva extraordinaria, sin que en el acápite de pretensiones se haga alusión a dicha forma de prescripción. Sin embargo, teniendo en cuenta lo indicado en el cuerpo de la demanda en la cual se afirma que el demandante es un poseedor irregular por no tener justo título, se infiere que se está en presencia de

la prescripción extraordinaria, es decir, se tendrá por subsanado lo referente al tipo de prescripción que se alega, esto es, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Pero según lo antes indicado, concluye el despacho que la parte demandante no subsanó lo correspondiente al numeral 2 de la providencia de fecha 20 de octubre del presente año al no indicar las características del predio a usucapir como son sus linderos, y como antes se indicó, en el escrito mediante el cual dijo haber subsanado dicha falencia se limitó a transcribir los linderos del predio de mayor extensión.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto del 8 de noviembre del presente mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado el requisito exigido en el numeral 2 del auto que exigió requisitos, de manera subsidiaria se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso), ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de noviembre del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil – Familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia remitiéndose el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1a6a66777ac80c7ea33ae66838a85476b3ea2cdc062990bc0a17908bc36386**

Documento generado en 24/11/2023 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>